

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 793 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 21 NOV 2024

VISTO: el Expediente N° 202431740, de fecha 05 de julio de 2024, presentado por el administrado Erwin Francis Céspedes Valdez; el Informe N° 01091-2024-MPHCO-GT-SGTSV, del 19 de julio de 2024, de la Subgerencia de Transito y Seguridad Vial; el Proveído N° 769 y 976-2024-MPHCO/GT, del 02 de setiembre y 30 de octubre de 2024, respectivamente, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 855-2024-MPHCO-GAJ, del 04 de noviembre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4403-2024-MPHCO-A, del 06 de noviembre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 4819-2024-MPHCO-GDE de fecha 12 de julio de 2024, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO. – TENER POR CANCELADA, la multa PECUNIARIA impuesta al infractor CEPEDES VALDEZ ERWIN (...). ARTICULO SEGUNDO. – (...) SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES AÑOS cuyo plazo debe computar desde el 18 de octubre el 2022 hasta 18 de octubre de 2025 (...).**

Que, a través del Expediente N° 202431740, de fecha 05 de julio de 2024, el administrado Erwin Francis Céspedes Valdez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4819-2024-MPHCO-GT.

Que, con Informe Legal N° 855-2024-MPHCO-GAJ, del 04 de noviembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.**

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que **"Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Erwin Francis Céspedes Valdez, fue notificado el 02 de julio de 2024 con la Resolución Gerencial N° 4819-2024-MPHCO-GT, procediendo con interponer recurso administrativo de apelación el día 05 de julio de 2024. Interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma.

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en el escrito de apelación, el administrado presenta fundamentos de descargo respecto a los hechos que originaron la papeleta de infracción, y realizando un resumen a los fundamentos expuestos, señala que la papeleta de infracción fue impuesta de manera irregular, y que el hecho de haber cancelado la multa pecuniaria no significa el reconocimiento de la infracción.

Que, sobre lo fundamentado citados resulta imprescindible invocar el Decreto Supremo N°04-2020-MTC / Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el cual dentro de sus considerados se establece que "en el marco de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus reglamentos nacionales, es necesario desarrollar un único procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que estableces con un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados, así lograr un efecto disuasivo en los mismos". Por lo que a fin de dar mayor claridad al presente caso es que es necesario citar los siguientes artículos del mencionado decreto supremos:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio

Artículo 7.- Presentación de descargos

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.** Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra

Que, en la apelación presentada, el administrado sostiene que la papeleta de infracción impuesta carece de las formalidades requeridas, argumentando que el efectivo policial no es competente para imponer infracciones de tránsito, especialmente en ausencia de operativos programados. Sin embargo, de acuerdo con el acta de intervención S/N-2022-REGPOLCEN-HCO/CA, de fecha 18 de octubre de 2022, remitida por el Jefe de la UTSEVIHCO, se establece que los efectivos policiales se encontraban en patrullaje motorizado y observaron al administrado realizar maniobras temerarias con su vehículo. A pesar de ser advertido por megáfono, el conductor intentó darse a la fuga, lo que llevó a su traslado a la comisaría de Amarilis, donde el efectivo policial William Abner Aquino Pucuhuanaca suscribió las actas correspondientes, incluida la papeleta de infracción.

Que, en relación con lo anterior, es importante considerar la existencia del acta de intervención S/N-2022-REGPOLCEN-HCO/CA, fechada el 18 de octubre de 2022, que documenta el presunto delito de conducción en estado de ebriedad por parte del administrado. Esta acta establece que, tras la intervención de los efectivos policiales, el conductor fue trasladado a la comisaría para someterse a los exámenes pertinentes realizados por el área de tránsito, que son los encargados de efectuar el análisis de dosaje etílico.

Que, es relevante señalar que, si bien los efectivos policiales pudieron observar conductas temerarias que justificaban la intervención, no eran competentes para imponer la papeleta de infracción en el lugar de los hechos, dado que la verificación del estado de ebriedad debía realizarse a través del procedimiento establecido por el área de tránsito. La imposición de la papeleta por conducción en estado de ebriedad se basa, por lo tanto, en los resultados de estos exámenes, que corroboraron el estado del administrado en el momento de la intervención.

Que, este procedimiento garantiza que las decisiones administrativas se fundamenten en evidencias objetivas y verificables, respetando así los derechos del administrado y asegurando la legalidad del proceso sancionador

Que, respecto a la alegación del administrado sobre la caducidad del procedimiento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 257° de la Ley N° 27444 que establece que el plazo para resolver procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses desde la notificación de la imputación de cargos, ampliable excepcionalmente por tres meses. En este caso, la caducidad no aplica, ya que la sanción se considera vigente desde la imposición de la papeleta, conforme al Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

Que, finalmente, el administrado argumenta que el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción. Sin embargo, esto no es sostenible, dado que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 100.6, establece que el pago voluntario de la sanción pecuniaria conlleva la aceptación de la comisión de la infracción, lo que puede generar reincidencia.

Que, por lo expuesto, se considera procedente desestimar la apelación interpuesta y continuar con la ejecución de lo dispuesto en la resolución objeto de apelación, en cumplimiento de la normativa vigente.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

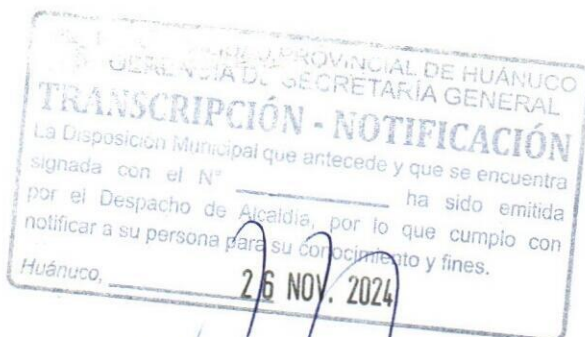
ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 4819-2024-MPHCO-GT, interpuesto por el administrado **ERWIN FRANCIS CESPEDES VALDEZ**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Transportes **EJECUTAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 48193-2024-MPHCO-GT.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Erwin Francis Céspedes Valdez, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL